

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EDGARDO MALDONADO
SEGARRA Y PEDRO
MARTÍNEZ TORRES

Querellantes Apelantes

v.

DEL VALLE GROUP, S.E. Y
OTROS

Querellada Apelada

KLAN201900372

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
J PE2016-0078
Sala:605

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2019.

Edgardo Maldonado Segarra y Pedro Martínez Torres (apelantes) nos solicitan que revisemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia de 25 de marzo de 2019 que declaró sin lugar la querrela que estos presentaron en contra de Del Valle Group, S.E. (DVG). Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

El presente caso inicia con la presentación de una querrela sobre despido injustificado de los apelantes en contra de DVG, bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley 80), según enmendada, 29 LPR sec. 185a. Oportunamente, DVG contestó la querrela donde detalló que el Sr. Maldonado fue despedido por: mantener una compañía de construcción que competía con la de su patrono; utilizar propiedad, personal, equipo y dinero de DVG para su beneficio personal y sin la

correspondiente autorización; ocupar empleados de DVG en horas laborables para sus proyectos privados pagados con la nómina de DVG; utilizar el vehículo, celular y computadora asignada por DVG para sus negocios privados y a escondidas de su patrono. Por otra parte, justificó el despido del Sr. Martínez con que este era parte del esquema creado por su yerno, el Sr. Maldonado. Celebrado el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la querella. Concluyó que el reclamo del Sr. Martínez no procede porque de su propio testimonio surge que conocía que su cesantía se debió a la falta de taller en la empresa. Con respecto al reclamo del Sr. Maldonado, el foro recurrido expresó no haber adjudicado credibilidad alguna a su testimonio luego de que DVG presentó prueba de impugnación que contradujo total, clara e inequívocamente su testimonio. Consecuentemente, declaró sin lugar la querella en su totalidad y ordenó su archivo.

Inconformes los apelantes comparecen ante nosotros mediante apelación. En los primeros dos señalamientos, los apelantes aducen que el Tribunal de Primera Instancia debió anotar la rebeldía a DVG y dar por admitidos los requerimientos de admisiones según solicitado mediante moción el 13 de julio de 2016. Nótese que ambas son determinaciones interlocutorias del foro recurrido aparentemente hechas en corte abierta previo a la vista en su fondo.¹ Nos abstenemos de discutir tales señalamientos por falta de jurisdicción.

En su tercer y cuarto señalamiento, los apelantes solicitan que revisemos la apreciación de la prueba del foro primario que lo movió a concluir que el Sr. Maldonado mintió bajo juramento y que el Sr. Martínez fue despedido por falta de trabajo.

¹ No surge del expediente dictamen alguno a esos efectos.

La Ley 80, *supra*, tiene el propósito de garantizar un remedio económico adecuado a los empleados despedidos sin justa causa y desalentar la incidencia de este tipo de despido. Atinente a ello, la sección 185b detalla qué se considera justa causa:

(a) Que el obrero incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

[...]

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

De otra parte, es norma conocida que los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones de los foros de instancia en cuanto a apreciación de la prueba. Ello, por la convicción de que el juzgador ante quien declara un testigo está en mejor posición para aquilatar su testimonio, no sólo en cuanto a lo que dice, sino también en cuanto a cómo lo dice y la credibilidad que merece. Por tal razón, los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos de un juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

De los hechos determinados por el Tribunal de Primera Instancia y sustentados por la transcripción de la prueba oral surge que el Sr. Martínez conocía que los dos proyectos donde él estaba trabajando en el Municipio de Ponce habían finalizado y que fue cesanteado junto con otros empleados ante la carencia de proyectos de construcción.² Como

² Transcripción de 8 de marzo de 2018, pág. 107.

expresamos, la Ley 80, *supra*, establece la reducción en volumen de trabajo como justa causa para el despido. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al decretar que el despido del Sr. Martínez fue justificado.

Con respecto al Sr. Maldonado, surge de su testimonio que, a sabiendas, cargó gastos a un proyecto sufragado con fondos federales cuando realmente los trabajos se estaban realizando en otras áreas.³ Admitió que el 4 de diciembre de 2015 el Sr. Martínez junto con otros tres empleados obtuvieron doble paga al cobrar nómina de DVG y de una iglesia por rendir labores en un proyecto privado.⁴ Aceptó que - hasta que no fue confrontado- no reveló que había un problema con la nómina de esa fecha producto de la cual varios empleados se beneficiaron.⁵ Tras negar haber realizado proyectos privados para Remex y la Guardia Nacional, entre otros asuntos, DVG solicitó permiso para presentar prueba de impugnación. Como parte de dicha prueba, DVG sentó a declarar a José Luis Rosario Ramírez, gerente de reclamaciones de United Surety and Indemnity Company, quien declaró que para abril de 2014 el Sr. Maldonado reclamó unos servicios prestados de ingeniero supervisor contra Remex.⁶

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia determinó que “el Ing. Edgardo Maldonado Segarra trató de justificar su falta de honestidad al declarar en su turno inicial en una mera falta de memoria, y trat[ó] de justificar su conducta en una alegación de tareas fuera de horas laborables. Del mismo modo y confrontado con

³ Transcripción de 7 de marzo de 2018, pág. 84.

⁴ *Íd.*, pág. 91.

⁵ *Íd.*, págs. 92-93.

⁶ Transcripción de 20 de julio de 2018, págs. 10-12 y 17.

su firma [...] declaró que no es ingeniero licenciado autorizado a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico y que era incorrecto de su parte presentarse como tal ante terceros.”⁷ Por tanto, el foro primario no adjudicó credibilidad al testimonio del Sr. Maldonado.

Al analizar de forma integral la transcripción del juicio en este caso junto al expediente, advertimos que las bases fácticas de la determinación de despido justificado efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia son correctas. No hallamos indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las referidas determinaciones de hechos ni en la apreciación de la prueba testifical, las cuales merecen nuestra deferencia. Por todo lo anterior, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Apéndice de la Apelación, pág. 18.